



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200023100  
Demandante: Mario Luna Ordoñez  
Demandado: Sánchez Mongua LTDA y otros  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para la notificación de MIGUEL HERNANDO RIOS RAMIREZ, MARIA NERFY SANCHEZ MONGUA, JOSE ALEXANDER SANCHEZ MONGUA, RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA, aclarándose que al subsanar este aspecto

deberá indicar la forma como se obtuvo el canal digital de los demandados.  
(inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

3. No indica la dirección electrónica donde deban ser notificados los testigos, así como tampoco la dirección electrónica de los señores MIGUEL HERNANDO RIOS RAMIREZ, MARIA NERFY SANCHEZ MONGUA, JOSE ALEXANDER SANCHEZ MONGUA, RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA para ser llamados a rendir interrogatorio. (Inciso 1° del Art 6 del Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0789408a0612fd6518203a50fe91fd6a9f7c3307e39996c75312a01f4776e1c**

Documento generado en 05/08/2020 06:19:41 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200023000  
Demandante: María Teresa Peña  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. La Doctora ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES no acreditó que el poder otorgado, se hubiese hecho mediante mensaje de datos, como tampoco contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada. (Art 5. Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo que se deberá corregir este yerro, debiéndose aclarar que si bien, tal situación se presenta frente a PROTECCIÓN S.A., el requisito se encuentra satisfecho, como quiera que al revisar los anexos, se pudo constatar que el mismo coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe

ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cee0a9d3a643939b8b5688921807b9310db95b4b77276d1a2caf03d20e760ec6**

Documento generado en 31/07/2020 10:54:21 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022600  
Demandante: Martha Nidia Kurmen Moncada  
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. La Doctora CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, no allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS. Se advierte que al momento de allegarlo debe cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1 ° y 2° del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)
4. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 17. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
5. No aportó los Certificados de Existencia y Representación legal de las demandadas ni tampoco se hizo la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. (Num 4° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526beb6096fca617c436539de0636cd48ee0e0eb503008c47633980910aa4100**

Documento generado en 31/07/2020 10:53:55 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022500  
Demandante: Jefferson Aguirre Marín  
Demandado: Nancy Bacca Bernal y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. La Doctora MARCELA AYALA BALAGUERA, no allegó poder especial conferido para actuar en el proceso, como se exige en el numeral 5° del Art. 90 del CGP y 1° del Art. 26 del CPTSS. Se advierte que al momento de allegarlo debe cumplir con las formalidades previstas en el inciso 1° y 2° del Art. 6 Decreto 806 de 2020.
3. El hecho No. 1, 9, 10, 11, contiene apreciaciones subjetivas que deben ser retiradas o incluidas en las razones de derecho. (Núm. 7° Art. 25 ibídem).
4. De los anexos aportados, se evidencian correos electrónicos que no fueron identificados como pruebas, por lo anterior se le solicita se enumeren dentro del acápite correspondiente.
5. La prueba relacionada en el No. 15 no se puede apreciar en su totalidad, por lo que es necesario que allegue de nuevo dicho documento.

Ahora, evidencia el despacho si bien no se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, al revisar los anexos, se pudo constatar que la enunciada coincide con

la dirección de correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4c5aa773650943e82fbfeb828c1f6a4033f8aec7ec872f03f8cff480607f8**

Documento generado en 31/07/2020 11:04:56 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022400  
Demandante: Debora del Pilar Álvarez Mejía  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020)

3. La prueba relacionada en el No. 7 no se puede apreciar en su totalidad, por lo que es necesario que allegue de nuevo dicho documento.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e3e92e187e666be6138978fbdd70afec1fd0eec5390823e980ee9f88cc26062**

Documento generado en 05/08/2020 06:19:18 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022300  
Demandante: Juan de Jesús Hernández Martínez  
Demandado: Colpensiones y otros.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No informa en la demanda las direcciones de correo electrónico donde deban ser notificadas las demandadas. (inciso 1° Art. 6. Decreto 806 de 2020)
3. La prueba documental a la que hace referencia en el numeral No. 2 no fue aportada. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3º Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00  
a.m.  
DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**60f8fcc644cc482da0f84f4bcb4aeccc68ffd8a2103bc650f067054adc22636c**  
Documento generado en 31/07/2020 10:53:28 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200022200  
Demandante: Héctor Mauricio Acevedo Pérez  
Demandado: Nikoil Energy Corp SUC.  
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian los siguientes yerros que deben ser subsanados:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No informa en la demanda las direcciones de correo electrónico donde deban ser notificadas las demandadas, así como tampoco la del demandante. (inciso 1° Art. 6. Decreto 806 de 2020)

3. No aportó ninguna de las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 y 2. (Núm. 9° Art. 25 CPTSS)
4. No aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, ni tampoco se hizo la manifestación de que trata el párrafo único del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. (Num 4° Art. 26 C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin las correspondientes copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, a los demandados (inciso. 3° Art. 5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _____ del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA MILENA ROMERO VELA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed9176bc5d4c585c526a98c0ce22bcb66c08c4baafd2d4284cf3bae4e497dc0**

Documento generado en 31/07/2020 10:53:09 a.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920190083700  
Demandante: Porvenir S.A.  
Demandado: LGP Distribuciones e Hijos EU  
Asunto: Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar.

La entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.321.986, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, durante los periodos comprendidos entre septiembre de julio de 2011 a julio de 2019. Así mismo, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados respecto a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes correspondiente hasta la fecha de pago efectivo y a título de cotizaciones obligatorias y con destino al Fondo de Solidaridad Pensional, con los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de una trabajadora afiliada a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones.

### **CONSIDERACIONES**

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

*“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*”

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Al respecto, conviene advertir que la entidad ejecutante pretendió acreditar el requerimiento previo, enviado, el 18 de septiembre de 2019, a la dirección que la demandada registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante, los documentos allegados no demuestran plenamente ese hecho, pues, aunque la comunicación y el detalle de deuda obrantes a folios 17 a 19, fueron cotejados y sellados por la empresa de correos, no corresponden con los valores referidos en la liquidación con la que se pretende sustentar la ejecución por aportes pensionales e intereses (fls. 13 a 15).

Lo anterior, impide al despacho tener certeza sobre cuáles son los montos que se pretenden ejecutar, ya que los documentos con los que se quiere satisfacer el requerimiento, deben guardar completa correspondencia con la liquidación elaborada por la representante legal, lo que no se cumple en el presente asunto, ya que el valor de la deuda comunicada a la parte ejecutada asciende a la suma de \$21.643.286 y la liquidación con la cual se pretende sustentar la ejecución tiene un valor de \$22.365.856.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **LGP DISTRIBUCIONES E HIJOS EU**

**TERCERO: DEVOLVER** a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 069 del 12 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA**

**GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902209ce426a6b718c46a405a464e9f668a47ab326c161d1e5604e71fced3b07**

Documento generado en 12/08/2020 05:01:09 p.m.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 11001310503920190082300  
Demandante: Salud Total EPS  
Demandado: Estibadores y Wincheros de Colombia S.A.  
Asunto: Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar la presente demanda ejecutiva, no obstante, observa el despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, *“Es usted competente... ya que SALUD TOTAL EPS, es una entidad prestadora de salud la cual hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral por lo que se puede determinar que la competencia esta a cargo del Juez Laboral, tal como lo estableció el ARTÍCULO 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*Respecto a la Competencia Territorial con base en el artículo 28 Numeral 3 del Código de General del Proceso, se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación principal (pago) sería la ciudad de Bogotá.”*

Al respecto, conviene señalar que, si bien la entidad ejecutante hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral, lo cierto es que para el caso en concreto no es dable dar aplicación al artículo 11 del CPTSS, pues el mismo hace referencia a la competencia cuando se trata de procesos en contra de dichas entidades, más no cuando estas son la parte actora.

Igualmente, se debe poner de presente que la jurisdicción laboral tiene una norma especial, la cual es el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, luego la competencia deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibidem, el cual reza: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

En ese orden, conviene señalar que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada obrante a folios 24 a 26, está se encuentra domiciliada en Barranquilla – Atlántico. Sumado a ello, sumado a ello se tiene que cobro perjudico se realizó igualmente en dicha ciudad.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial, en tanto, **no se advierte** de las documentales obrantes en la demanda, como de los dichos de la parte actora en el libelo, que el último lugar en el que se haya prestado servicios, sea la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho tramitar las presentes diligencias, por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda Ejecutiva laboral promovida por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.S.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ac53e97f505ae97a8ae4475f854f3655c5f9aa1ce2e3c73bb05df731ddf706**

Documento generado en 12/08/2020 05:00:46 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190064400  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Nina Alejandra Galeano Rodríguez  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto inadmite contestación de la demanda

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Ahora, dado que la contestación presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, advierte el despacho que la contestación presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no reúne los requisitos legalmente exigidos, toda vez que no fue aportado el poder otorgado al señor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la **OLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá**  
**D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, siendo las 8:00 a.m.

DIANA MILENA ROMERO VELA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e2604a87d5cd6e0268f7a569a5c412b8add192d11cee83035b81d127fdd2b7**

Documento generado en 11/08/2020 12:23:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920190053000  
Demandante: Marcela Díaz Sarmiento  
Demandado: Alen Impresores LTDA.  
Asunto: Auto fija audiencia.

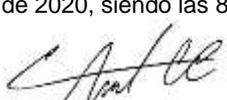
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 9 del acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el presente Despacho continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la del Art. 80 del CPTSS, se señala el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. Del de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6ec757446932c203a14dec72562e522ef8dffa227b915c8148b829267ad1be**

Documento generado en 28/07/2020 06:09:16 p.m.